



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0202/2021/SICOM.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santa María Huatulco

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de abril de dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0202/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00232121, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito copia del aviso que el cabildo del municipio envió al Congreso del Estado Oaxaca derivado del abandono del cargo de regidor del ciudadano José Hernández, tal y como lo señala el artículo 83 antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca." (SIC.)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número UT/EUVS/075/2021, suscrito por el Lic. Edgar Uriel Valerdi Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en los siguientes términos:

Me permito notificarle que con el número de oficio UT/EUVS/066/2021, de fecha 23 de marzo del 2021, (está a su disposición y se anexa en formato PDF), solicité al Lic. Ulises Avendaño González, Secretario Municipal del H.



Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, asimismo proporciona respuesta a su solicitud de acceso a la información y están a su disposición los documentos que obran en sus archivos en formato PDF, con número de oficio SM/UAG/0469/2021, de fecha 25 de marzo de 2021 de conformidad con lo que corresponde a sus facultades

(SIC.)

Con dicho oficio adjuntó el similar SM/UAG/0469/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Ulises Avendaño González, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, con el que responde a la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

"En base a las solicitudes presentadas por el C. ██████████, al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, registrada en el Sistema Informex-Oaxaca con los números de folio 00232121, 00232221 y 0023202, todas de fecha 22 de marzo de 2021, en razón de dar respuesta a sus oficios presentados ante la secretaria Municipal, para el proporcionamiento de la información requerida, le informo que en base a una búsqueda exhaustiva en los archivos del área que presido, no se encontró información relacionada con lo solicitado.

(SIC.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en la misma fecha y turnado el día trece de diciembre de dos mil veintiuno a la ponencia del entonces Comisionado C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, en el que por medio de documento adjunto manifestó como Razón de la interposición, lo siguiente:

Derivado de la elección municipal en 2018, José Hernández Cárdenas fue electo concejal municipal. Sin embargo, dejó el cargo. Por ello solicito el documento que da fe de este hecho y que debió enviarse al Congreso del Estado como señala el artículo 83.

(Sic.)

CUARTO. Acuerdo de prevención.

Mediante proveído de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno, el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a



la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, previno a la persona recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles especificará las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión.

QUINTO. Reforma a la Constitución Local e instalación del Órgano Garante

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso signado con el número de expediente **R.R.A.I.0202/2021/SICOM** quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante.

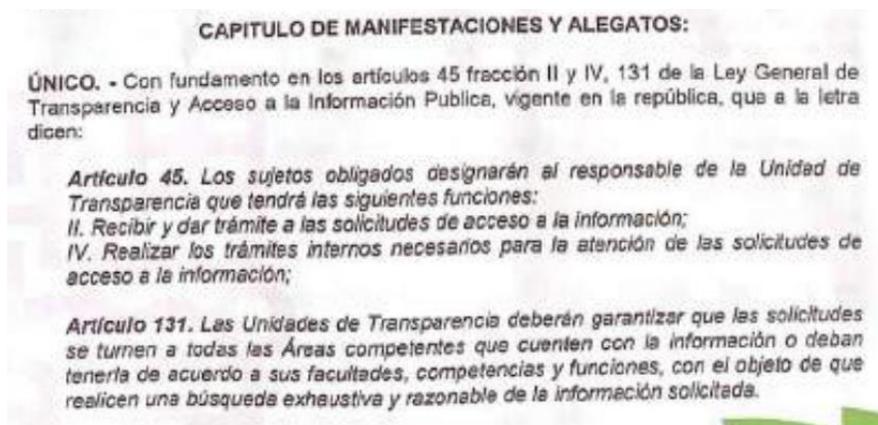
SEXTO. Admisión del Recurso.

Una vez transcurrido el plazo de la prevención realizada, se tiene que con fecha

veintidós de abril del año dos mil veintiuno, fue recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la aclaración del motivo de inconformidad de la parte recurrente y el hecho el registro del desahogo de dicha prevención por parte de esta ponencia con fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, mismo en el que a la letra expresó lo siguiente: *"La causal el recurso es la falta e insuficiencia en el que motivan su respuesta. La Ley Orgánica Municipal del Estado es clara al establecer que cuando un regidor deja el cargo, debe notificar al Congreso del estado. El regidor José Hernández Cárdenas dejó el cargo como regidor, y debe existir un documento que dé constancia de ello"*, por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós, el Comisionado instructor tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0202/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, formularán alegatos y ofrecieran pruebas.

SÉPTIMO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado formuló manifestaciones, mediante oficio número UT/LEJO/0029/2022 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:





Esta Unidad de Transparencia procedió en términos de ley a solicitar el apoyo y coordinación de las diversas áreas que pudieran ser competentes para el avocamiento de la presente solicitud, resultando ser competencia de la Secretaría Municipal el resguardo de todo tipo de actas, libros de actas, renunciaciones, fe de actos del cabildo, nombramientos y remociones de servidores públicos municipales y demás documentos oficiales que esté obligado a conservar en sus archivos, lo anterior en términos del artículo 92 fracciones I, IV, V y XII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca vigente, que a la letra dice:

Artículo 92.- el Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observando la ley de la materia;
 - IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;
 - V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
 - XII.- Tener a su cargo los libros de registro de bienes municipales y bienes mostrencos, de registro de nombramientos y remociones de servidores públicos municipales, de registro de detenidos, de registro de fierros, marcas y señales de ganado, este último en coordinación con la secretaria de desarrollo agropecuario, forestal, pesca y acuicultura y las asociaciones u organizaciones ganaderas constituidas dentro de dicho municipio.
- (énfasis añadido)*

De tal suerte al tener contemplada la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca la obligación del Secretario Municipal de tener en su resguardo los registros de nombramientos y remociones de los servidores públicos municipales y al estribar la solicitud de información en comentario sobre: "Solicito copia del aviso que el cabildo del municipio envió al Congreso del Estado de Oaxaca derivado del abandono del cargo de regidor del ciudadano José Hernández, tal y como lo señala el artículo 83 antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.", esta Unidad de Transparencia estimó fundado que el área competente para conocer del aviso de renuncia o abandono del cargo a concejal del ciudadano José Hernández, sea la Secretaría Municipal.

Así las cosas, mediante oficio número UT/LEJO/018/2022, con fecha 21 de febrero del presente año, esta Unidad de Transparencia solicitó al ciudadano Lidio Martínez Mijangos, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco en funciones, realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente Luis Rojas.

Como consecuencia, mediante oficio con numero SMLMM/016/2022, de fecha 24 de febrero del presente año, la Secretaría Municipal dio respuesta informando lo siguiente: "al realizar una búsqueda exhaustiva referente a la información solicitada, no se encontró información alguna física, digital o electrónica en los diferentes departamentos, estantes, gavetas o archivos pertenecientes a la Secretaría Municipal anexo documento en formato PDF para su consulta". De donde se desprende que la Secretaría Municipal no encontró la

información solicitada aun y cuando agotó la búsqueda exhaustiva en sus diversos estantes, gavetas o archivos que por ley está obligado a conservar.

Luego entonces, se tiene que al área a la cual se turnó la solicitud de información no cuenta con la misma, derivándose esto en una presunta inexistencia de la información. En consecuencia, esta Unidad de Transparencia considera pertinente someter a consideración del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco el presente

asunto con la finalidad de que sesione y en su caso confirmen, modifiquen o revoquen la respuesta de la Secretaría Municipal.

Para probanza de lo anterior esta Unidad de Transparencia ofrece las siguientes:

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en el oficio número UT/LEJO/018/2022, de fecha 21 de febrero del 2022 mediante el cual se le solicita la búsqueda de información a la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

2. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en el oficio numero SMLMM/016/2022, de fecha 24 de febrero del 2022, mediante el cual la Secretaría Municipal dio respuesta al recurso de revisión R.R.A.I 0202/2021/SICOM ya referida.

Por lo anteriormente expuesto esta Unidad de Transparencia, solicita a ese Órgano Garante lo siguiente:

1. Tener al sujeto obligado compareciendo y manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convenga, formulando alegatos y ofreciendo las pruebas que se estiman pertinentes.
2. Sustanciar el presente recurso hasta su total conclusión y en su momento archivarlo como asunto concluido.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.



Con dicho oficio el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntó los siguientes documentales:

- a) Oficio número SM/LMM/D16/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, signado por el C. Lidio Martínez Mijangos, Secretario Municipal, quien informa a la Unidad de Transparencia en lo esencial en los siguientes términos:

El que suscribe el C. **LIDIO MARTINEZ MIJANGOS**, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Santa María Huatulco, por este medio me conduzco a usted, para darle respuesta a su solicitud de número **UT/LEJO/018/2022**, le informo lo siguiente, al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos referentes a la información solicitada, no se encontró información alguna física, digital o electrónica en los diferentes departamentos, estantes, gavetas o archivos perteneciente a esta Secretaría Municipal a mi cargo.

Sin otro particular, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

- b) Oficio número UT/LEJO/030/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, signado por La Unidad de Transparencia, mismo que contiene lo siguiente:

Asunto: Se solicita confirmación de declaratoria de inexistencia de la información.

CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA.

Por medio del presente, con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de admisión dictada por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión R.R.A.I. 0202/2021/SICOM de fecha 27 de enero del 2022, en el cual ordena que este Sujeto Obligado manifieste lo que a su derecho conviene, formule alegatos y ofrezca pruebas.

Por lo anterior se solicitó a la Secretaría Municipal de este sujeto obligado realizara la búsqueda en sus archivos, el cual al responder manifestó que no fue encontrada ninguna información de la solicitada. Por lo anterior solicito a este Comité se realice el estudio de la respuesta enviada por el área en comentario y en su caso la confirmación, modificación o revocación de la Declaratoria de Inexistencia de la información.

Se envía anexo al presente las respuestas de la Secretaría Municipal de este Municipio para su estudio, solicitando se remita el acta correspondiente con la determinación que tome este Comité y estar en posibilidades de dar cumplimiento con la sentencia dictada por el Órgano Garante.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

- c) Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, la cual contiene lo siguiente:



NÚMERO: MSMH/CT/003/2022

ACTA.- TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA. - - - - -

En el municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, siendo las doce horas del día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, reunidos en el despacho de la Presidencia Municipal, ubicado en planta alta del Palacio Municipal, sito en la Colonia Centro, Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca; previa convocatoria, reunidos los ciudadanos conforme a los cargos que ocupan dentro de este Comité de Transparencia: **RICARDO HERNÁNDEZ CARRASCO**, Presidente Propietario; **LUIS ENRIQUE JUAN ORTEGA**, Secretario Ejecutivo; **KAREN ANALI GARCÍA ROBLES**, Vocal Propietaria; y en calidad de invitados especiales los CC. **EDGAR URIEL VALERDI SÁNCHEZ**, Habilitado de la Unidad de Transparencia y **EFREN VARELA ALDERETE**, Habilitado de la Unidad de Transparencia; - - - - -

DESAHOGO DE LA SESIÓN - - - - -

En uso de la palabra, el Ciudadano Ricardo Hernández Carrasco, en su carácter de Presidente de este Cuerpo Colegiado, en adelante el "Presidente" les da la bienvenida a los presentes, hecho lo anterior, instruye al C. Luis Enrique Juan Ortega, Secretario Ejecutivo de este Comité de Transparencia a quien en lo sucesivo se le denominara el "Secretario Ejecutivo" de la bienvenida a los presentes, y proceda al **pase de lista**, después de lo cual éste declara que **existe quórum legal** para llevar a cabo la sesión y por lo tanto válidos los acuerdos que en esta se tomen al estar presentes la totalidad de los convocados, por lo que solicita a los

presentes ponerse de pie para declarar formalmente instalada la Tercera sesión Ordinaria del año dos mil veintidós del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, con número **MSMH/CT/003/2022**. - - - - -

A continuación, el Presidente del Comité Instruye al Secretario Ejecutivo para que se proceda a la lectura del orden del día propuesto, que es el siguiente: - - - - -

ORDEN DEL DÍA - - - - -

1. Pase de lista de asistencia y verificación de quórum; - - - - -
2. Lectura y aprobación del orden del día; - - - - -
3. Aprobación, modificación o revocación de la determinación de inexistencia de la información requerida por el peticionario de la solicitud de información registrada con folio número 00232121 en atención al recurso de revisión 0202/2021/SICOM -
4. Asuntos Generales; y; - - - - -
5. Cierre de la Sesión. - - - - -

Asuntos que en este acto someto a la consideración de los Integrantes de este Honorable Cuerpo Colegiado para integrar el orden del día de la presente sesión, solicitándoles atentamente que de manera económica los que tengan a bien aprobarlos, lo manifiesten levantando la mano, lo que así fue hecho por unanimidad de votos por los Integrantes de este Comité. - - - - -

- 1.- **Pase de lista y verificación de quórum.** El Secretario Ejecutivo comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado. - - - - -
- 2.- **Lectura y aprobación del orden del día.** El Secretario Ejecutivo comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado. - - - - -
- 3.- **Aprobación, modificación o revocación de la determinación de inexistencia de la información requerida por el peticionario de la solicitud de información**

“2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”



**registrada con folio número 00232121 en atención al recurso de revisión
0202/2021/SICOM.** -----

A fin de desahogar este punto del orden del día, el Secretario Ejecutivo somete a la consideración del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco el presente asunto, con el objeto de confirmar, revocar o modificar las determinaciones que en materia de inexistencia de información formularon diversos funcionarios públicos municipales según consta en los oficios remitidos a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado Municipio de Santa María Huatulco, tomando en cuenta los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

A). SOLICITUD DE INFORMACION.- El día 22 de marzo del año 2021 ingreso a la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 00232121, signado por Luis Rojas, en el que medularmente solicita: -----

"Solicito copia del aviso que el cabildo del municipio envió al congreso del estado de Oaxaca derivado del abandono del cargo de regidor del ciudadano José Hernández, tal y como lo señala el artículo 83 antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca."

B). RESPUESTA A LA SOLICITUD. Con fecha 5 de abril del año 2021, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/EUVS/075/2021, signado por el Licenciado Edgar Uriel Valerdi Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia del oficio con número SM/UAG/0469/2021, suscrito por el Licenciado Ulises Avendaño González, en ese entonces Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en el cual medularmente manifiesta que con base en una búsqueda minuciosa en el área que preside, no se encontró la información que solicita. -----

C).- RECURSO DE REVISION.- Con fecha 12 de abril del año 2021, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico



Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 27 de enero de 2022 formándose el expediente **R.R.A.I. 0202/2021/SICOM** -----

D). CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.- En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo emitido por el Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca Josué Solana Salmorán, el sujeto obligado municipio de Santa María Huatulco a través de su Unidad de Transparencia manifestó lo que a su derecho convino, y formulo alegatos y ofreció pruebas, de igual forma realizó las gestiones necesarias, así como una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información a efecto de proporcionarla al Recurrente. -----

E). TURNO.- Para probanza del punto anterior, se tuvo que con fecha 21 de febrero de 2022 mediante oficio número UT/LEJO/018/2022, la nueva Unidad de Transparencia del municipio de Santa María Huatulco, en funciones para el periodo 2022-2024, turnó la solicitud de información al ciudadano Lidio Martínez Mijangos, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, al considerarlo como área competente que pudiera conocer de lo solicitado, luego mediante oficio número SM/LMM/016/2022, de fecha 24 de febrero del 2022 y recibido el mismo día, informa que: *"al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos referentes a la información solicitada, no se encontró información alguna física, digital o electrónica en los diferentes departamentos, estantes, gavetas o archivos pertenecientes a esta Secretaría Municipal a mi cargo."* -----

Expuestos que fueron los antecedentes en el presente asunto, este Comité de Transparencia procede a resolver en el siguiente sentido: -----

ESTUDIO DEL ASUNTO. - Como se aprecia de los antecedentes ya expuestos, se tiene que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado en el punto resolutive segundo de la resolución al recurso multicitado, de tal suerte que se agotaron las gestiones

necesarias y se turnó los diversos oficios al área que se consideran competente para conocer de la solicitud de información referida, de tal suerte que se puede decir que la Unidad de Transparencia garantizó que la solicitud se haya tomado correctamente, tomando en cuenta la función, facultad y competencia del área requerida tal como lo establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación general en la república, que a letra dice: -----

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sin embargo la Secretaría Municipal del sujeto obligado en el sentido de no contar con la información solicitada por así determinarlo en los oficios de respuesta SM/UAG/0469/2021, suscrito por el Licenciado Ulises Avendaño González, en ese entonces Secretario Municipal y el oficio SM/LMM/016/2022 suscrito por el ciudadano Lidio Martínez Mijangos, actual Secretario Municipal; del municipio de Santa María Huatulco, se estima conveniente que el presente asunto vaya al Comité de Transparencia para que sea este órgano colegiado quien Confirme la Declaratoria de Inexistencia de Información en las diversas áreas que componen al sujeto obligado, lo anterior en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación general en la república, que a letra dice: -----



Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la Información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(Énfasis añadido)

Máxime porque en las respuestas obtenidas por parte del área administrativa consultadas se aprecia que se agotó la búsqueda de la información en sus diversos departamentos, estantes, gavetas o archivos con los que cuentan, garantizando con esto la búsqueda minuciosa a la que hacen referencia en sus oficios de respuesta a la solicitud de Información y al recurso de revisión -----

En consecuencia, es dable declarar la Inexistencia de Información por los motivos anteriormente expuestos. -----

VOTACIÓN.- El presidente del Comité de Transparencia solicita a sus integrantes que los que estén a favor de Confirmar la Inexistencia de Información a que se refiere el presente punto del orden del día, lo expresan levantando la mano, obteniendo como resultado la confirmación solicitada por unanimidad de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, por lo que instruye al Secretario Ejecutivo para que haga constar la presente acta al siguiente: -----

-----**ACUERDO MSMH/CT/003/2022/02.**-----

SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACION SOLICITADA BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00232121 Y TRAMITADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0202/2021/SICOM.-----

4. Asuntos Generales. Acto seguido el Presidente de este Comité pregunta al resto de sus Integrantes si existe algún asunto que deseen abordar en este apartado, quienes en forma unánime responden que no hay temas que deliberar en este rubro, por lo que sin más que tratar se procede con el deshago del último punto del orden del día aprobado -----

5. Cierre de la Sesión. Previa lectura de la presente acta, una vez desahogado el orden del día y no habiendo más hechos que hacer constar, siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, el Ciudadano Ricardo Hernández Carrasco, Presidente del Comité de Transparencia de H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, declara clausurada la presente Sesión Ordinaria, firmando para constancia al calce y margen los que en ella intervinieron. - **CONSTE.** -----

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

Con fecha primero de marzo de dos mil veintidós se registró mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el acuse de envío de información por medio del cual el sujeto obligado remitió a la persona recurrente el escrito de alegatos, así como las documentales mencionadas en el resultando anterior, sin que se registrará manifestación alguna de su parte.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el

Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dosmil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, la respuesta a la solicitud se verificó el día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de



Transparencia la interposición del medio de impugnación el día treinta de noviembre de dos mil veinte, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del*



asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en determinar si la confirmación de la declaración inexistencia de la información solicitada fue realizada de forma fundada en términos de la normatividad en materia de transparencia, por parte del Sujeto Obligado; en consecuencia, se procede a su estudio determinando si la información solicitada corresponde con aquella que, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, resulta ser información que al encontrarse en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

En este sentido, la información que fue solicitada al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco se refiere a la entrega en copia del aviso que el cabildo del municipio envió al Congreso del Estado de Oaxaca derivado del abandono del cargo de Regidor por parte del C. José Hernández Cárdenas, de lo anterior se advierte que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹ es la normatividad que regula las atribuciones y obligaciones que deben cumplir los Municipios para sus actuaciones, y por ello en relación al proceso que nos ocupa que es el abando o renuncia de los Concejales que integran el Cabildo Municipal, dicha normatividad establece lo siguiente:

ARTÍCULO 34.- *Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.*

¹ [LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE \(congresooaxaca.gob.mx\)](http://congresooaxaca.gob.mx)



En todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 83.- Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejal que desempeñe las funciones en forma provisional;

II.- Licencias mayores de quince días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el Ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se requerirá al suplente respectivo.

III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en su ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe, considerando los principios constitucionales de paridad, alternancia y prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales, tutelando los principios de este inciso; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo. Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda.

*Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, **así como las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento**, que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, **deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto en cada caso**, tutelando los principios del inciso a).*

El Decreto en mención será requisito para acreditar al nuevo o nuevos integrantes del cabildo.

ARTÍCULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, **por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato**, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma



provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

El énfasis es propio.

De lo anterior, se advierte que efectivamente la información solicitada corresponde con un acto que legalmente se encuentra dentro de la esfera de las obligaciones del Sujeto Obligado y que por lo tanto debió ser documentado, actualizándose el supuesto de que dicha obligación es atribuible al mismo, además que dicha información debe estar al alcance de la ciudadanía puesto que no constituye información reservada o confidencial al referirse a la renuncia de un cargo público municipal; además de ello se advierte de la normatividad citada que el proceso para suplir a un integrante del cabildo municipal ya sea por abandono o por renuncia requiere de la intervención del H. Congreso del Estado de Oaxaca, esto para la declaratoria de la revocación de su mandato en caso de que hubiere sido por abandono del cargo como lo establece el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, arriba citada, o en caso de que fuere por renuncia para realizar la ratificación de la misma ante el Congreso y se emita el Decreto correspondiente, en cumplimiento con lo dispuesto por los párrafos penúltimo y último del artículo 83 de la citada Ley, por ende se deduce que efectivamente el cabildo municipal debió dar aviso al Congreso del Estado para cumplir con el proceso de suplencia y contar con la debida acreditación del cargo.

En este orden, el Sujeto obligado en respuesta a la solicitud manifestó al ahora recurrente por conducto de la Secretaría Municipal que la información solicitada no fue localizada, ante ello, el recurrente se inconformó con tal respuesta y presentó medio de impugnación alegando que la misma no cumple con la suficiente motivación, pues debe obrar en los archivos del municipio el aviso que el Sujeto Obligado dio al Congreso del Estado de Oaxaca respecto a que el Regidor en mención dejó el cargo.

Por ello, procede ahora realizar el análisis de los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, el cual en vía de alegatos a través de la Unidad de Transparencia vuelve a requerir al área de la Secretaría Municipal en el entendido de que derivado del cambio de administración se retomó el presente proceso, por lo que el actual Secretario Municipal refiere de igual forma que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha secretaria no se encontró la información requerida, y solicita



al Comité de Transparencia la confirmación de la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se advierte de la Ley Orgánica Municipal que efectivamente corresponde al Secretario o Secretaria Municipal las actividades de archivo municipal así como el control de los libros de actas, como lo refiere el artículo 92 de dicha Ley, fundamento a que hace referencia en sus alegatos el Sujeto Obligado, con ello se puede corroborar que en relación con lo solicitado es dicha área la facultada para contar con esa información.

Ahora bien de los argumentos vertidos por la Unidad de Transparencia y posteriormente por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, no se desprende que estos se pronuncien respecto de la verificación o confirmación del acto de renuncia o abandono de cargo por parte de la persona que se refiere en la solicitud, lo cual a consideración de este Órgano Garante resulta procedente para advertir en todo caso la causa real de la inexistencia, en consecuencia de la información que tiene publicada el H. Congreso del Estado de Oaxaca mediante su portal, se tiene que mediante Dictamen de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura², se declaró procedente que el C. Magno Fierros Hernández, asumiera el cargo de Regidor de Panteones y Atención a Grupos Vulnerables del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, esto en suplencia del C. José Hernández Cárdenas debido a que tanto dicha persona como su suplente presentaron renuncia al cargo, así mismo de dicho dictamen se advierte en la parte relativa a los antecedentes y las documentales que obran en el expediente CPGA/79/2019, en lo que nos ocupa, se encuentra el siguiente:

"a) Escrito por el cual el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, hace de conocimiento al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura, de la renuncia del Concejal Propietario el Ciudadano José Hernández árdenas y la renuncia del Concejal Suplente el Ciudadano Concepción Ambrosio Pacheco Venegas, así como los solicita se remita el decreto correspondiente."

En consecuencia de dicho dictamen, con fecha 13 de julio de 2019, fue publicado el decreto número 684³, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional

² [317.pdf \(congresooaxaca.gob.mx\)](#)

³ [POLXIV_0684.pdf \(congresooaxaca.gob.mx\)](#)



del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el cual se declaró procedente que el Ciudadano Magno Fierros Hernández asumiera el Cargo de Regidor de Panteón y Atención a Grupos Vulnerables del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Huatulco, esto en consecuencia de la renuncia al cargo parte de los Ciudadanos José Hernández Cárdenas y Concepción Ambrosio Pacheco Venegas.

Con lo anterior se corrobora en todo caso la emisión del documento que en vía de acceso a la información pública solicita el ahora recurrente, y del cual el Sujeto Obligado argumenta la inexistencia en sus archivos, lo que deriva en un inadecuado tratamiento respecto de las documentales que constituyen los archivos municipales.

Aunado a lo anterior resulta importante establecer que la documental solicitada corresponde a un acto realizado durante la administración municipal correspondiente al Trienio 2019-2021, y que en vía de alegatos se tiene que el cumplimiento lo está realizando la administración pública municipal correspondiente al Trienio 2022-2024, en consecuencia se desprende que la información solicitada debía formar parte del proceso de entrega-recepción municipal, como lo establece el Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca denominado De la Entrega-Recepción Municipal, en relación con la documentación relativa a los archivos que por Ley deben llevarse en la Secretaría Municipal ya que el documento solicitado se relaciona con la suplencia de un Concejal. En relación con esto la Ley Orgánica establece de forma enunciativa más no limitativa la siguiente integración de la documentación que debe contener el acta y documentación de entrega:

Artículo 175.- *El Acta de Entrega-Recepción, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:*

I. La fundamentación y motivación legal;

II. Lugar, hora y fecha en que da inicio el acto;

III. El nombre y cargo de las personas que intervienen en el acto que en el caso de la Administración saliente será el Presidente y el Síndico Municipal; y por la entrante, el Presidente y Síndico, quienes se identificarán plenamente, salvo en el caso en que el Presidente Municipal haya sido electo para el mismo cargo por un período adicional, en el cual sólo intervendrá su síndico municipal;

IV. Relacionar el conjunto de hechos que la Entrega-Recepción comprende, así como las incidencias que pudieran acontecer en el desarrollo de la misma, las que deberán manifestarse bajo protesta de decir verdad;

V. Realizarse con la presencia de dos personas que fungirán como testigos de asistencia;



- VI. Indicar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y que complementan el acta;*
- VII. Señalar lugar, hora y fecha en que concluye el acto;*
- VIII. Relacionar los formatos y anexos que forman parte del acta, los que además deberán contener la firma de los titulares de las áreas administrativas y de los entes públicos de la administración saliente y entrante;*
- IX. Formularse en tres tantos*
- X. No debe de contener tachaduras, enmendaduras o borraduras; los errores deben corregirse mediante guiones, antes del cierre del acta;*
- XI. Contener firmas al margen y al calce en todas las hojas del acta por quienes intervienen; en caso de negativa de algunos de ellos, se hará constar en la misma;*
- XII. Las cantidades deben de ser asentadas en número y letra; y*
- XIII. Las hojas que conforman el acta, así como los formatos y anexos que integrarán el expediente del acta de Entrega-Recepción, deberán foliarse en forma consecutiva y elaborarse en papel membretado.*

Sin embargo de la revisión de los argumentos vertidos por la Unidad de Transparencia, de la respuesta emitida por el Secretario Municipal y del Acta emitida por el Comité de Transparencia de Sujeto Obligado, por medio de la cual se confirma la declaración de inexistencia de la información, no se refieren a que la misma haya sido revisada, buscada o verificado que se enlistará en su acta de entrega-recepción o los documentos acompañados a la misma, es decir que por medio de dicho acto se tenga la certeza respecto a la exhaustividad de la búsqueda, incluso debiendo argumentar los criterios de búsqueda tal y como lo establece los criterios de interpretación 12/10 y 04/09 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter*



exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Criterio de interpretación 12/10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Criterio de interpretación 04/19

De igual forma del proceso realizado por el Sujeto Obligado para confirmar la declaratoria de inexistencia no se advierte que el Comité de Transparencia ordene la obtención de la información en razón de que como ya se estableció dicha documental solicitada fue emitida y enviada al Congreso del Estado como parte del proceso de suplencia de un concejal derivado de su renuncia, o que en dado caso se fundamentara la imposibilidad de recuperar la misma, dando vista al órgano interno en relación con la responsabilidad que pueda derivar de dicha inexistencia, esto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que



corresponda.

En este sentido de los argumentos vertidos se desprende que la confirmación de inexistencia no cumple con el objetivo de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, y que éstas fueron las adecuadas, por ello en aras de dar verdadera certeza jurídica a la persona recurrente y con ello cumplir con el derecho de acceso a la información es procedente que el sujeto obligado modifique su respuesta; de tal forma que declare de forma fundada y motivada su inexistencia debiendo cumplir con la normatividad en materia de transparencia.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta y declare debidamente fundada y motivada la confirmación de inexistencia de la información solicitada debiendo cumplir con la normatividad en materia de transparencia.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto



Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos



ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta y declare debidamente fundada y motivada la confirmación de inexistencia de la información solicitada debiendo cumplir con la normatividad en materia de transparencia.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la misma Ley.

QUINTO. - Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0202/2021/SICOM.